

**Expte. n° 14543/17 “Castillo,
Gabriela y otro s/ medida
cautelar autosatisfactiva”**

Buenos Aires, 23 de junio de 2017

Visto: el expediente citado en el epígrafe,

resulta:

1. El día 22 de junio de 2017, Gabriela Castillo y Luis Marcos De Gregorio, se presentan ante el Tribunal solicitando el dictado de una medida cautelar consistente en ser “designados como apoderados de la LISTA INICIATIVA PORTEÑA” y se les “otorgue nombre de usuario y contraseña del SIEL a los efectos de poder presentar lista en legal tiempo y forma” (fs. 6).

Relatan que con fecha 21 de junio efectuaron una petición ante la Junta Electoral de la Alianza “UNIDAD PORTEÑA” —de la que acompañan copia simple (fs. 2/3)— y refieren que en ese escrito impugnan por arbitrario e inconstitucional el art. 9º *in fine* del Reglamento Electoral, según el cual los avales o adhesiones “Deberán ser acompañadas de las fotocopias de los Documentos Nacionales de Identidad de los adherentes y/o avalistas” (fs. 2), solicitan se les tenga reservado el nombre “Iniciativa Porteña”, y se les “extienda la correspondiente constancia de designación como apoderados de la LISTA INICIATIVA PORTEÑA a los efectos de ser presentada ante el Tribunal Superior de Justicia” (fs. 3).

Por último, denuncian que el plazo para la presentación de lista opera el día sábado 24 de junio a las 24 hs. y ante el silencio de la Junta Electoral, una decisión tardía podría tornar ilusorios los derechos que invocan.

2. Con fecha 22 de junio de 2017 se corrió traslado a la Junta Electoral de la Alianza “Unidad Porteña” por el término de 24 hs (fs. 7).

3. Los apoderados de la alianza Unidad Porteña (cf. acta constitutiva de la alianza art. 6 obrante a fs. 2 vuelta de los autos “Unidad Porteña s/reconocimiento de alianza” expte. 14508/17) contestan el traslado conferido (fs. 14/39 vuelta).

Fundamentos:

Los jueces Alicia E. C. Ruiz, Inés M. Weinberg y José Osvaldo Casás dijeron:

1. El Tribunal es competente para conocer en el asunto de conformidad con lo establecido por el art. 113, inc. 6º, de la Constitución de la Ciudad y en el art. 3 de la Acordada 4/2017.

2. La presentación obrante a fs. 2/6 objeta la razonabilidad del artículo 9 *in fine* del Reglamento Electoral de la Alianza Transitoria Unidad Porteña —que fuera reconocida por el Presidente del Tribunal conforme lo establecido en la Acordada Electoral n° 1 mediante la resolución dictada en autos “Alianza Unidad Porteña s/reconocimiento de alianza” (expte. n° 14499/17) con fecha 21 de junio de 2017 —, en cuanto establece como requisito adicional a lo prescripto por la normas vigentes para la presentación de avales, que se acompañen las fotocopias de los documentos de identidad de quienes avalan o adhieren a las listas de precandidatos/as.

En ese sentido, el art. 9º del referido Reglamento —aprobado como Anexo II del Acta Acuerdo de formación de la alianza “Unidad Porteña” (ver acta de constitución de fs. 1/6, cláusula décimo cuarta) — se establece que “[l]as adhesiones y avales de las precandidaturas deben ser presentadas en la forma establecida por la normativa electoral vigente (art. 12 y 19, Anexo I, Ley N°4894, Acordada N°02/2017 del Tribunal Superior de Justicia de la C.A.B.A; art. 5 Dec 443/11; y en el número determinado por los arts. 10 del Anexo I de la ley N° 4894, hasta el momento de la presentación de las listas (art. 19, Anexo I, Ley N° 4894) y art. 21 de la Ley N° 26.571 y el Dec. 443/11. **Deberán ser acompañadas de las fotocopias de los Documentos Nacionales de Identidad de los adherentes y/o avalistas**” (el destacado ha sido añadido).

3. Asimismo, cabe recordar que conforme lo dispuesto en la reglamentación del art. 10 del anexo I de la ley n° 4894, la Junta Electoral Partidaria será la encargada de verificar la validez y vigencia de las afiliaciones que se invoquen, así como la condición de elector de los adherentes (conf. decreto n° 376/GCBA/2014).

4. Si bien asiste razón a los presentantes en cuanto a que dicho requisito no se desprende de las leyes aplicables, la presentación no logra demostrar que la previsión incorporada al reglamento sea manifiestamente irrazonable, arbitraria o contraria a derecho.

Tal como ha sostenido el Tribunal desde sus inicios, la invocación genérica de derechos y garantías constitucionales no supe la carga de fundamentación de la arbitrariedad e irrazonabilidad alegada.

Por las razones expuestas corresponde desestimar la presentación de fs. 2/6 vuelta.

Así lo votamos.

Por ello,

**el Tribunal Superior de Justicia
resuelve:**

1. Desestimar la presentación de fs. 2/6 vuelta.

2. Mandar que se registre y se notifique por cédula con carácter URGENTE y CON HABILITACIÓN DE DÍAS Y HORAS INHÁBILES a través del Tribunal, en los términos de la Acordada nº 41/2014.

El Juez José Osvaldo Casás levanta la licencia solicitada por razones académicas para la firma de la presente sentencia

Los jueces Luis Francisco Lozano y Ana María Conde no suscriben por estar en comisión de servicio.

Firmado: Casás. Ruíz. Weinberg